

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Comité COA-GLP

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones legales, y especialmente las conferidas en los artículos 6, 44 y 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 ibidem establece que "(...) *los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*". Así mismo, estipula que "*los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*"

Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen la prestación de servicios públicos domiciliarios y esenciales, sobre los cuales el Estado intervendrá con el fin de, entre otros, garantizar la calidad del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que, el artículo 44 de la Ley ibidem señala que la orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo corresponde al Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

Que, el artículo 61 de la citada Ley señala como funciones de los ministros participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos; y dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 establece que corresponde al Ministerio de Minas y "[a]delantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles."

Continuación de la resolución: *“Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Comité COA-GLP”*

Que el Decreto 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, contempla medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021 *“Por la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país”,* estableció que *“[e]l Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. (...)”*

Que, el artículo 4 de la citada ley estableció que *“[e]l Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. (...)”*

Que, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con radicado 3-2025-048912 del 11 de noviembre de 2025 la creación del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP resulta necesaria teniendo en cuenta que se requiere:

“(...)

II. Propósito que se requiere materializar en la norma.

Con la expedición de la resolución se busca como propósito principal establecer el marco normativo para la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), como instancia técnica y consultiva encargada de coordinar, supervisar y recomendar acciones orientadas a garantizar la continuidad, seguridad, eficiencia y transparencia en el abastecimiento de GLP en el territorio nacional.

Este comité busca fortalecer la articulación entre los actores del sector, promover el uso del GLP, anticipar escenarios de riesgo en el suministro, y facilitar la toma de decisiones informadas por parte de la autoridad competente, en concordancia con los principios de confiabilidad, equidad y sostenibilidad que rigen el servicio público de gas.

Este comité se configura como una herramienta estratégica para garantizar la continuidad, calidad y seguridad del servicio de GLP, en línea con los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad que orientan la política pública energética. (...)”.

Que, de conformidad con lo expuesto, es procedente crear el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo - GLP (COA GLP), con el fin de contribuir en la eficacia de las medidas que se expidan para garantizar la continuidad, eficiencia y seguridad en el abastecimiento de este energético y contribuir al cumplimiento de los objetivos de la política energética nacional.

Que, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, esa dependencia concluyó que no se genera impacto a la libre competencia en las disposiciones de este acto administrativo; por lo tanto, no se requiere el concepto al que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de

Continuación de la resolución: “*Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Comité COA-GLP*”

2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto se publicó en la página web y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo – GLP, COMITÉ COA - GLP. Créase el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo – GLP (COA GLP), como un cuerpo asesor del Ministerio de Minas y Energía en asuntos relacionados con la operación y abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo – GLP.

Artículo 2. Objeto del Comité. El Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo – GLP, Comité COA GLP tendrá por objeto principal, presentar recomendaciones orientadas a que la operación de la cadena de abastecimiento y distribución del Gas Licuado del Petróleo – GLP sea segura, confiable, continua, eficiente y económica; así como realizar valoraciones y recomendaciones acerca de aspectos técnicos que permitan el desarrollo continuo del sector.

Artículo 3. Conformación del Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo GLP – COA GLP. El Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo - GLP (COA GLP) estará conformado por:

1. El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o el Coordinador del Grupo Gas Combustible, quien lo presidirá.
2. Un (1) Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, o su delegado.
3. El Subdirector de Hidrocarburos de la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME o su delegado.
4. El Gerente de Gas y GLP de Ecopetrol o quien haga a sus veces.
5. Un (1) Comercializador Mayorista de GLP con precio libre, que no sea Distribuidor.
6. Un (1) Comercializador Mayorista de GLP importado con precio libre.
7. El vicepresidente de abastecimiento de CENIT o su delegado.
8. Un (1) delegado de las empresas transportadoras de GLP por cisterna.
9. Cuatro (4) representantes de los Distribuidores y Comercializadores Minoristas de GLP.
10. Un (1) representante por cada agremiación de Distribuidores de GLP.

Parágrafo 1. La participación de los miembros del Comité COA GLP será *ad-honorem* y no generará gastos de representación.

Parágrafo 2. Las delegaciones de las entidades miembros del Comité COA GLP o sus invitados solo podrá recaer en funcionarios del nivel directivo o asesor.

Artículo 4. Selección de comercializadores y distribuidores. A más tardar el 1 de marzo de cada año, la Unidad de Planeación Minero - Energética – UPME, con base en la información reportada al SUI de los 12 meses del año calendario inmediatamente anterior

Continuación de la resolución: “*Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Comité COA-GLP*”

a la fecha de cálculo, seleccionará los comercializadores y distribuidores de GLP, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Representante de los Comercializadores Mayoristas de GLP con precio libre que no sea Distribuidor, el cual será seleccionado, así:
 - a) Se tomará del Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos - SUI, la cantidad de kilogramos vendidos durante el año inmediatamente anterior del reporte de ventas del Comercializador Mayorista de GLP de precio libre.
 - b) Se ordenarán las ventas de los Comercializadores Mayoristas de precio libre, de mayor a menor.
2. Representante de los Comercializadores Mayoristas de GLP importado con precio libre será, el cual será seleccionado de la siguiente forma:
 - a) Se tomará del Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos – SUI, la cantidad de kilogramos importados durante el año inmediatamente anterior del reporte de importaciones.
 - b) Se ordenarán las cantidades de importación de mayor a menor.

Parágrafo. Una vez la Unidad de Planeación Minero - Energética – UPME realice la selección que se establece en el presente artículo, informará a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía quiénes serán los comercializadores mayoristas con precio libre, que no sea distribuidor, y el comercializador mayorista de GLP importado con precio libre que harán parte del Comité COA GLP.

Artículo 5. Selección de Distribuidores y Comercializadores Minoristas de GLP. A más tardar el 1 de marzo de cada año, la Unidad de Planeación Minero - Energética – UPME, con base en la información reportada al SUI de los 12 meses del año calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo, seleccionará los distribuidores y comercializadores minoristas de GLP, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Se designarán cuatro (4) representantes de los Distribuidores y cuatro (4) representantes de los Comercializadores Minoristas de GLP, así:
 - a) Se tomará la información de las ventas promedio mes en kilogramos reportadas al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos – SUI, durante el año inmediatamente anterior.
 - b) Se ordenarán de mayor a menor las ventas promedio mes de los Distribuidores.
 - c) En su orden, se tomarán los Distribuidores minoristas con mayores ventas de cada uno de los siguientes grupos así:
 - (i) Se elegirán dos (2) miembros del Comité de los Distribuidores con ventas promedio mes superiores o iguales a 4’000.000 kilogramos mensuales.
 - (ii) Se elegirá un (1) miembro del Comité de los Distribuidores con ventas menores a 4’000.000 kilogramos mensuales y superiores a 2’000.000 de kilogramos mensuales.
 - (iii) Se elegirá un (1) miembro del Comité de los Distribuidores con ventas iguales o menores a 2’000.000 de kilogramos mensuales.
 - d) En su orden, se tomarán los Comercializadores minoristas con mayores ventas de cada uno de los siguientes grupos así:

Continuación de la resolución: “*Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Comité COA-GLP*”

- (i) Se elegirán dos (2) miembros del Comité de los Comercializadores Minoristas con ventas promedio mes superiores o iguales a 4'000.000 kilogramos mensuales.
- (ii) Se elegirá un (1) miembro del Comité de los Comercializadores Minoristas con ventas menores a 4'000.000 kilogramos mensuales y superiores a 2'000.000 de kilogramos mensuales.
- (iii) Se elegirá un (1) miembro del Comité de los Distribuidores con ventas iguales o menores a 2'000.000 de kilogramos mensuales.

Si un comercializador minorista de estos grupos ya ha sido elegido como miembro representante del Comercializador Mayorista de GLP importado con precio libre, se tomará al siguiente Distribuidor con mayores ventas del grupo.

Parágrafo. Una vez la Unidad de Planeación Minero - Energética – UPME realice la selección que se establece en el presente artículo, informará a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía quiénes serán los Distribuidores y Comercializadores minoristas de GLP que harán parte del Comité COA GLP

Artículo 6. Selección de las Empresas Transportadoras de GLP por Cisterna. A más tardar el 1 de marzo de cada año, la Unidad de Planeación Minero - Energética – UPME, con base en la información reportada por cada empresa transportadora de los 12 meses del año calendario inmediatamente anterior a la fecha del reporte, seleccionará el delegado de las empresas transportadoras de GLP por cisterna, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) A más tardar el 1 de febrero de cada año, cada empresa transportadora de GLP por cisterna reportará al Ministerio de Minas la cantidad de volumen/transportado durante el año inmediatamente anterior.
- b) Se ordenarán las cantidades de volumen transportado de mayor a menor.

Parágrafo. Una vez la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME realice la selección que se establece en el presente artículo, informará a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, cuál empresa será la representante de los transportadores de GLP por cisterna.

Artículo 7. Manifestación de aceptación en la integración del Comité COA GLP. Los agentes seleccionados deberán manifestar su aceptación o rechazo a la participación en el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP – COA GLP para el período correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la comunicación enviada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. En caso de rechazo emitido por cualquiera de los agentes seleccionados, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía informará a la Unidad de Planeación Minero - Energética – UPME para que proceda a establecer un reemplazo, conforme al orden de la lista de selección según los criterios establecidos en el presente acto.

Artículo 8. Selección y conformación. La selección y conformación final del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP – COA GLP se realizará mediante resolución que expedirá la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, anualmente a más tardar el día 31 de marzo de cada año.

Artículo 9. Mesas de Trabajo. El Comité de Operación y Abastecimiento de GLP – COA GLP, podrá realizar mesas de trabajo previas a las reuniones ordinarias, cuando así se requiera, con el fin de consolidar la información que será presentada a dicho Comité, así como para analizar las solicitudes, recomendaciones y propuestas que se formulen en su

Continuación de la resolución: “*Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Comité COA-GLP*”

interior.

Artículo 10. Deliberación para Decisiones. El quórum deliberatorio y decisorio del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP – COA GLP será el de mayoría absoluta de sus integrantes. Las recomendaciones se adoptarán considerando los criterios en los que exista acuerdo de la mayoría de los participantes del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP.

Artículo 11. Invitados Permanentes. Serán invitados permanentes al Comité de Operación y Abastecimiento de GLP (COA GLP) los representantes de las siguientes entidades cuya presencia se considera necesaria para el cumplimiento de sus funciones:

1. El Ministerio de Transporte, a través de su representante de nivel asesor o superior.
2. El Superintendente Delegado de Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o su representante.

Artículo 12. Otros Invitados. Cuando se presenten restricciones o cierre de vías por afectación del orden público o casos de fuerza mayor o caso fortuito que limiten la movilidad de las cisternas o pongan en riesgo la seguridad del producto transportado, se invitará al representante del Ministerio de Defensa Nacional, y/ o de la Policía de Carreteras o de la Unidad Nacional de Protección de Riesgos, según sea el caso.

Adicionalmente, podrá permitirse el ingreso de invitados, siempre y cuando exista una solicitud formal y un tema específico a tratar con el invitado que requiera ser escuchado y atendido.

Artículo 13. Funciones del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP – COA GLP. El Comité de Operación y Abastecimiento de GLP – COA GLP tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de coordinador entre las diferentes entidades gubernamentales para que se adelanten las acciones que permitan asegurar el cubrimiento de la demanda de GLP.
2. Hacer recomendaciones operativas y técnicas para buscar que la operación y el abastecimiento del Gas Licuado del Petróleo – GLP, se realice de forma segura, confiable, continua, económica y bajo criterios de eficiencia.
3. Recopilar, consolidar y presentar estadísticas de la cadena de comercialización mayorista y distribución del Gas Licuado del Petróleo –GLP, a cualquier entidad pública, aplicando la reserva en la información que corresponda, bajo los parámetros de confidencialidad aplicables según las normas vigentes.
4. Realizar seguimiento frente a los comportamientos de la demanda y la oferta, con miras a garantizar el abastecimiento continuo y oportuno, en escenarios de corto, mediano y largo plazo, y en consideración de todas las fuentes de suministro posibles.
5. Sugerir acciones específicas que propendan a minimizar las posibilidades de un racionamiento de Gas Licuado del Petróleo – GLP y/o el incremento injustificado de los costos de este.
6. Realizar recomendaciones o sugerencias generales al Gobierno Nacional y entidades competentes, ante situaciones ambientales, climáticas, sociales o de orden público, que puedan generar impactos negativos o riesgos en la prestación del servicio público domiciliario del Gas Licuado del Petróleo – GLP.
7. Formular planes de contingencia en temas tales como disponibilidad de suministro del Gas Licuado del Petróleo – GLP, nivel de inventarios e infraestructura de transporte, almacenamiento e importación, ante situaciones que afecten la prestación del servicio público domiciliario del Gas Licuado del Petróleo – GLP.
8. Hacer seguimiento a la implementación del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y del Gas Licuado del Petróleo – GLP o el que haga sus veces.
9. Expedir su propio reglamento interno, en el cual se señalarán entre otros temas, las convocatorias, sesiones, secretaría técnica, la definición de subcomités según

Continuación de la resolución: “*Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Comité COA-GLP*”

temas o aspectos relevantes para tratar en particular, y demás temas procedimentales del Comité.

10. Las demás que señale el Ministerio de Minas y Energía y que estén referidas con estas funciones generales.

Artículo 14. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo – GLP (COA GLP), estará a cargo del funcionario delegado por el Coordinador del Grupo de Gas Combustible de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y dicha labor se llevará a cabo conforme con el reglamento Interno que se expida para estos efectos y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Comité por solicitud de su Presidente.
2. Elaborar las actas de las sesiones del Comité.
3. Preparar y presentar los documentos e informes que se requieran para el funcionamiento del Comité.
4. Llevar el archivo de las actas, documentos y correspondencia del Comité.
5. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos en las sesiones del Comité.
6. Coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.
7. Las demás que le asigne el Comité.

Artículo 15. Sesiones del Comité. El Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo - GLP (COA GLP), sesionará por primera vez a más tardar un (1) mes después de la entrada en vigor de la presente resolución. En adelante, las reuniones serán mensuales, sin perjuicio de que la Secretaría Técnica del Comité convoque a las demás sesiones que se requieran.

Artículo 16. Reglamento Interno. El Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo - GLP (COA GLP), adoptará su propio reglamento interno dentro de los tres (3) meses a la entrada en vigencia de la presente resolución. Dicho reglamento establecerá, entre otros aspectos, el desarrollo de sus funciones, la toma de decisiones, la forma de convocatoria, el contenido de las actas y demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 17. Comunicaciones. Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, a la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, a Ecopetrol S.A., al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los fines relacionados con sus competencias.

Artículo 18. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera.

Revisó: David Felipe Hernández Taborda / Marbel Torres Pardo / José Daniel Tulcán Lucero/ Julián Flórez Quiroga / Esther Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño Chacón / Ricardo Prada Mendoza / Daniel Augusto El Saieh Sánchez.

Aprobó: Edwin Palma Egea.